

#1CSRF
Legajo: 3726/18-I2
Id Audiencia: 000554- 09/12/2020
Descripción: ACTA DE AUDIENCIA - OGA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
OFICINA DE GESTIÓN DE AUDIENCIAS.

Acta de Audiencia

#1CSRF
Datos del Legajo:

Legajo: 3726/18-I2
Carátula: VERA ALBERTO ANTONIO Y OTRO S/ ROBO DE MOTOVEHICULO

#2CSRF
Datos de la Audiencia:

Tipo de audiencia: AUDIENCIA DE LECTURA DE RESOLUCION DE SENTENCIA
Fecha: 8/3/2021
Sala: VIRTUAL 7
Centro Judicial: CONCEPCIÓN
Juez interviniente: Dr. Carrasco, Jorge Ariel; Dr. Sanchez, Edgardo Leonardo; Dr. Hofer, Paul Alfredo

#3CSRF
Datos del Imputados:

Imputado: Vera, Alberto Antonio
D.N.I. N°: 42.665.684
Domicilio real: ANTARTIDA ARGENTINA 1 CUADRA. B° SARMIENTO, CONCEPCION
Teléfono: -
Comparece: SI

#4CSRF
Datos de la Víctima:

Víctima : Miranda, Hugo Leonardo
Domicilio real: José Haimés N° 2361, Concepción
Teléfono: -
Comparece: NO

#7CSRF
Datos de la Defensa:

Tipo de Defensor: Oficial
Auxiliar Defensor: Dr. Bellotto, Javier
Domicilio Constituido: Su Despacho

Datos de la Fiscalía:

Unidad Fiscal: UNIDAD ESPECIAL DE CONCLUSIÓN DE CAUSAS Y REMANENTE DE LA LEY 6203

Fiscal: Dr. Pérez, Emilio

Domicilio constituido: SU PÚBLICO DESPACHO.-

-INICIA LA AUDIENCIA - DR. PAUL HOFER AUDIENCIA ACOMPAÑADO DEL DR. EDGARDO LEONARDO SANCHEZ.

-{Minuto 00:01 de teleconferencia} – El Sr. Presidente del Tribunal da inicio a la audiencia. Pone en conocimiento de las partes que S.S. Dr. Carrasco ha solicitado licencia por el fallecimiento de un familiar. Comunica que, en ese sentido, que el digesto procesal permite conforme al art. 290 concordante con el art. 314 N.C.P.P.T. la posibilidad de oralizar la sentencia, haciendo o indicando cual es el motivo de la ausencia de la firma de uno de los magistrados, que en este caso no está presente por una circunstancia de fuerza mayor.-

-{Minuto 02:08 de teleconferencia} – Se presentan las partes: Dr. Bellotto por la defensa, Dr. Pérez por el MPF, y el imputado Sr. Vera. No presentando las mismas objeción a la continuación de la audiencia y lectura de sentencia.-

-{Minuto 05:24 de teleconferencia} – S.S. Dr. Hofer pone a consideración de las partes respecto de si optan por la lectura de parte resolutive solamente, conforme art. 17 N.C.P.P.T., o lectura de considerandos y parte resolutive, ante lo cual Dr. Bellotto opta por 2da opción, y Dr. Pérez opta la 1era.-

RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL:

Sentencia N°: /2020.

En la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, al día 09 de Marzo de 2021, se constituye el Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros, conformado por los señores jueces Dr. Paul Alfredo Hofer, el Dr. Edgardo Leonardo Sánchez y el Dr. Jorge Ariel Carrasco, ejerciendo la presidencia de este tribunal el primero de los nombrados con el fin de decidir el recurso de apelación interpuesto en el presente legajo número 3726/18-l2, caratulado como “VERA ALBERTO ANTONIO Y OTRO s/ ROBO DE MOTOVEHICULO”.

Intervinieron en esta instancia (audiencia virtual del artículo 314 del Código Procesal Penal de Tucumán), por la parte impugnante el Dr. Agustín Eugenio Acuña, Defensor Oficial subrogante del Equipo Operativo N° 5 de Ejecución Penal; el Dr. Emilio Pérez por la Unidad Fiscal de Conclusión de Causas y Remanentes de la Ley 6203; el interno Vera, Alberto Antonio D.N.I. N°: 42665684 y la Sra. Vera Verónica, madre del interno.

Asimismo, y de conformidad a lo previsto en los Art. 11 y 86 inciso 6, código procesal penal de Tucumán, en adelante CPPT, (Ley N°: 8.933), se libró comunicación a la víctima Miranda Hugo Leonardo, quien no estuvo presente en audiencia. La notificación dirigida a su domicilio informa que el Sr. Miranda mudó del mismo, desconociéndose su paradero actual, información que fue proporcionada por la comisaria de Concepción.

1. Antecedentes:

1.1. Que en fecha 04/12/2020 se celebró una audiencia por ante la Sra. Jueza de Ejecución Penal, Dra. Alicia Merched, en la cual la defensa del interno Vera Alberto Antonio, solicitó la libertad condicional del mismo. Debido a la negativa de este primer pedido, la defensa requirió las salidas transitorias del interno obteniendo en esa oportunidad una resolución favorable.

1.2. En fecha 14/12/2020 a hs. 10:53 el Defensor Oficial interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia del A quo porque la misma rechazó la libertad condicional solicitada. En este planteo la defensa invoca como motivo principal de sus agravios “la errónea aplicación o interpretación de la ley, lo que hace que la resolución devenga en carente de motivación suficiente y en arbitraria”. (Sic)

En cuanto a la carente motivación de la sentencia, la defensa planteó que el A quo, en sus consideraciones resolutorias solo realiza una mera remisión a la actividad administrativa y a sus informes; puntualmente a la resolución desfavorable del Consejo Correccional basada en informes del organismo técnico criminológico de la Unidad 3, aun cuando la defensa había solicitado a la Sra. Jueza que se apartara de dichos informes. En este sentido, la defensa sostiene que dicha remisión no alcanza para tener por fundada a una resolución, y que por tanto se han violado los Art. 3 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, art. 30 de la Constitución de Tucumán, art 9 del CPPT y 18 de la Ley 9.119.

Por otro lado, en cuanto a la errónea aplicación o interpretación de la ley, la defensa sostiene que la Señora Jueza de Ejecución, exigió requisitos no previsto en la norma para la concesión de la libertad condicional: 1) Un informe favorable de los “peritos de juzgado” y; 2) el permiso de salidas transitorias previas como requisito para cumplir con la progresividad; interpretación que la defensa considera contraria al principio pro homine.

Por último el impugnante, solicita en su escrito recursivo, que este Tribunal resuelva la cuestión sin necesidad de un reenvío.

1.3. Siendo aceptado el recurso por la Señora Jueza, el mismo se sustanció conforme las disposiciones del art. 311 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán, sin constar contestación de agravios.

1.4. En fecha 22/02/2021 se llevó a cabo la audiencia prevista por el Art. 314 del CPPT. Abierto el acto, y luego de que las partes se presentaran, el Dr. Emilio Pérez, representante del Ministerio Publico Fiscal manifiesto no estar en condiciones de litigar la audiencia por no haber recibido

cédula de notificación con los agravios de la defensa y por tanto solicita la suspensión de la audiencia.

Siendo requerida, por este Tribunal, la Audiencia expresa que según las constancias del sistema la admisibilidad del recurso había sido comunicada por cédula N° 4588 al Ministerio Público Fiscal, la cual había sido enviada en fecha 18/12/2020 vía mail oficial.

Así las cosas, este Tribunal, en virtud del principio de buena fe, procedió a suspender la audiencia, otorgando un plazo de 5 días hábiles para que el Ministerio Público Fiscal pudiera contestar los agravios, los cuales fueron puestos en su poder en ese mismo acto, quedando la validez de dicha contestación supeditada a un informe que debía presentar OGA respecto de las notificaciones cursadas al Ministerio Público Fiscal.

I.5. Vencido el plazo otorgado por este Tribunal, la Oficina de Gestión de Audiencias, fijó fecha de audiencia para el día 04/03/2021 con el objeto de recibir los informes solicitados y proseguir con el tratamiento del recurso.

I.6. Desarrollo de la audiencia del Art. 314, de fecha 04/03/2021: Comenzada la audiencia el Tribunal requiere a la Audiencia de OGA que oralice el informe solicitado oportunamente, con lo cual se informó que la cédula de notificación fue remitida al MPF vía mail oficial (Cédula N° 4588 de fecha 18/12/2020) y que figuran adjunto a dicho informe, capturas y un video explicativo.

A su turno el Ministerio Público Fiscal, expresó que dicho informe es correcto, por lo cual el impugnante, Dr. Agustín Eugenio Acuña, solicitó un apercibimiento en virtud de la dilación del proceso.

Aclarada la cuestión con respecto a las notificaciones (y ante la no contestación de agravios por parte del MPF), este Tribunal dio paso al tratamiento del recurso en sí.

I.6.1 Cedida la palabra a la Defensa, en términos generales, fundamentó sus agravios en tres puntos. 1.- Falta de motivación. 2.- Interpretación y aplicación errónea de la ley. 3.- Omisión de tratamiento de los argumentos vertidos por la defensa lo que hace que dicha sentencia devenga carente de motivación suficiente y por tanto sea arbitraria. En este sentido el impugnante expuso y fundamentó en audiencia los puntos de sus agravios, cubriendo los tópicos expresados por escrito, citando doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán y fallos antecedentes de este Tribunal de Impugnación. Todo ello consta en los registros fílmicos, a los cuales nos remitimos en honor a la brevedad.

I.6.2 Cedida la palabra al Dr. Emilio Pérez, manifiesta que los argumentos de la Defensa son simplemente retóricos y no corresponde hacer lugar a lo solicitado por la defensa técnica.

I.7. Habiendo sido escuchadas las expresiones de las partes en audiencia, este Tribunal dispuso un cuarto intermedio para dictar la presente resolución (Art. 315 del CPPT).

II. Orden de la votación. Cuestiones a resolver:

Cumplido el proceso deliberativo y efectuado sorteo entre los Magistrados, resultó que los Sres. Jueces debían observar el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Paul Alfredo Hofer, en segundo término el Dr. Edgardo Leonardo Sánchez y en tercer término el Dr. Jorge Ariel Carrasco, planteándose el Tribunal las siguientes CUESTIONES a resolver: 1º) ¿Es formalmente admisible el recurso de impugnación interpuesto?; 2º) En caso afirmativo, ¿Cuál es la solución que corresponde adoptar? y 3º) Costas y Honorarios.

III.- Votación

III.1 A la primera cuestión, el Dr. Paul Alfredo Hofer dijo que: conforme lo sostiene este Tribunal en anteriores pronunciamientos, por aplicación del Código Procesal Penal de Tucumán, resulta necesario efectuar un juicio de admisibilidad verificando el cumplimiento de los requisitos relativos a la llamada impugnabilidad objetiva (tipo de resolución impugnada), la impugnabilidad subjetiva (legitimación procesal para impugnar), la observancia de los plazos para interponer la impugnación, y verificar -en su caso- que se hayan expuesto los motivos previstos para cada tipo de impugnación, y sus respectivos fundamentos, identificando los agravios que en cada caso se invoquen. Dicho análisis se efectúa respecto de la sentencia impugnada en sentido amplio, escrito de interposición del recurso, contestación y lo expuesto en la audiencia del artículo 314 CPPT.

En primer lugar diremos que el recurso cumple con las condiciones de modo, lugar y tiempo, ya que fue presentado por escrito ante el mismo órgano que dictó la resolución impugnada, y dentro de los plazos previstos en el Art. 311 del CPPT. En efecto, la resolución cuestionada quedó notificada el día 14/12/2020, comenzando a correr el plazo de cinco días hábiles en fecha 09/12/2020. Siendo interpuesto el recurso el día 14/12/2020 a hs 10:53, por lo que el mismo cumple con las condiciones temporales de admisibilidad.

Las condiciones de impugnabilidad objetivo y subjetiva también lucen cumplidas toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una resolución expresamente apelable (Art. 343), y por quien tenía legitimación para hacerlo (Art. 306 y 343 del CPPT).

Si bien nuestro Código Procesal Penal no tiene un artículo específico sobre los motivos de impugnación en las incidencias de ejecución, la Defensa invoca como motivo de su planteo la carencia de motivación y la errónea aplicación de un precepto legal, lo cual se corresponde con el Art. 303 de CPPT.

En cuando a los agravios los mismos fueron expresados y fundados, siendo los mismos actuales no siendo susceptibles de ser reparados en una sentencia definitiva posterior, cumplido de esta manera con el Art. 295 tercer párrafo de nuestro digesto procesal.

III.1.2 Por todo lo anteriormente expuesto, este magistrado considera que el recurso en análisis debe ser declarado formalmente admisible. ES MI VOTO.

III.1.3 El Dr. Edgardo Leonardo Sánchez dijo: que compartiendo la decisión que propone el Dr. Hofer adhiero a su voto.

III.1.4 El Dr. Jorge Ariel Carrasco dijo: que compartiendo la decisión que propone el Dr. Hofer adhiero a su voto.

IV.1.1 A la segunda cuestión, el Dr. Paul Alfredo Hofer dijo que: de la lectura del escrito recursivo, como así también de las expresiones vertidas en audiencia, se desprende que el planteo de la defensa versa fundamentalmente sobre las siguientes cuestiones:

- La primera, en la carente motivación de la sentencia debido a que la misma realiza una mera remisión a informes, aun cuando se solicitó el apartamiento de la Sra. Jueza de ellos.
- La segunda: en la errónea aplicación o interpretación de la ley, ya que la Sra. Jueza de Ejecución exigió para la concesión de la libertad condicional un informe favorable de los "peritos de juzgado", exigencia o requisito no contemplado en la ley aplicable el condenado; y el permiso de salidas transitorias previas como requisito para cumplir con la progresividad.
- El no tratamiento de todas las cuestiones planteadas por la defensa.

IV.1.2. En cuanto a la carente motivación de la sentencia, debo adelantar que para este magistrado le asiste razón a la defensa, conforme las razones que paso a exponer.

Tal como ya lo tiene dicho este Tribunal, la motivación sólo puede entenderse cumplida cuando se exponen las razones que determinan la resolución y esa exposición permite a la parte afectada conocer las razones o motivos a fin de poder cuestionarlas o desvirtuarlas en el oportuno recurso, es decir, permitir que la parte conozca las razones fácticas y jurídicas sobre las que se asienta el fallo y hacer posible la adecuada revisión de éste a través del recurso.

En ese orden de ideas, en consonancia con el artículo 30 de la Constitución Provincial, el Artículo 9 del NCPPT establece que "Todas las decisiones judiciales, salvo las de mero trámite, deberán ser motivadas, con adecuada fundamentación fáctica, lógica y legal e indicarán el valor asignado a cada medio de prueba conducente"; en tanto que el tercer párrafo del numeral .2 de dicho artículo, dice: "La fundamentación no se podrá reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales, religiosas o ideológicas".

Es doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia Provincial, que "Es descalificable como acto jurisdiccional válido, la sentencia que presenta una fundamentación insuficiente al efectuar una valoración incompleta y parcial de las probanzas de autos y omitir el análisis de argumentos relevantes y conducentes para la solución de la causa " (Dres.: Posse - Estofan - Leiva, Corte Suprema de Justicia - Sala Civil y Penal - Leal Clementina y Otro Vs. Servicio y Construcciones

La Banda S.R.L. S/ Acciones Posesorias - Nro. Expte: C1932/06 - Nro. Sentencia: 492 - Fecha Sentencia: 16/04/2019 - Registro: 00055415-0).

Aclarada la cuestión de lo que debe entenderse como una resolución fundada, toca realizar un control sobre la sentencia cuestionada. En este sentido, considero que le asiste razón al Sr. Defensor, por cuanto el A- quo, solo realizó una mera remisión a los informes de la administración. En efecto la resolución emitida de manera oral, mencionó que en virtud del art 28 de ley 24660 y 347 inc. 3 del CPPT, no se encontraban cumplidos los requisitos para la libertad condicional del interno Vera, ya que no contaba con resolución favorable del Consejo Correccional, el cual según la magistrada se encuentra basado en informes fundados del organismo técnico criminológico. La magistrada no agrega nada más al respecto, lo que consiste una simple remisión a los informes en los cuales basa su resolución, lo cual como ya expresamos ut supra no puede tenerse como una correcta y completa fundamentación.

Por otro lado, es útil recordar, el valor que debe asignársele a los informes de la administración, y recordar también uno de los principios que gobierna la etapa de ejecución penal, que es el principio del control judicial. En este sentido este Tribunal de Impugnación ya tuvo oportunidad de expedirse sobre el valor de los informes de la administración en el fallo BUSTOS IGNACIO DOMINGO S/ ABUSO SEXUAL- legajo N° 2627/2013, Sentencia N° 4, de fecha 16/03/2020, donde expreso que: "En tal razón, como bien lo afirma el defensor, los informes técnicos-criminológicos no son vinculantes para el Juez de Ejecución y están sujetos a control judicial conforme a lo dispuesto por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Romero Cacharane" de fecha 9/3/2003..." (sic).

Esto es así, en tanto que uno de los principios que gobierna esta etapa del proceso, respecto a la tarea de los organismos administrativos es el Principio de Control Judicial. Así lo dispone el Art. 3 de la ley 24660, que impone al Juez de Ejecución o Juez competente, el deber de "garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados". Por lo tanto, el otorgamiento del beneficio de la libertad condicional es una facultad judicial que recae en cabeza del Juez de Ejecución de Sentencias, no una mera decisión administrativa en poder de la Dirección del Establecimiento Penitenciario donde se cumple la condena, y así lo dispone el Art. 28 de la citada ley. Por otro lado, nuestro digesto procesal en su artículo 347, apartado 3, al hacer referencia a los informes menciona: "La solicitud de libertad condicional se presentará por el defensor o personalmente por el penado, ante la Dirección del establecimiento penitenciario o ante el juez de ejecución, con hasta un (1) mes de anticipación de la fecha fijada en el cómputo para el goce de tal beneficio. En el primer supuesto, el establecimiento penitenciario remitirá inmediatamente la petición al juez de ejecución, agregando los siguientes informes: (...)3) Todo informe favorable o desfavorable que pueda contribuir a ilustrar el juicio del juez respecto del interno (...)." Como se

advierte claramente, este artículo se alinea con el valor mencionado a los informes y con el control judicial que debe realizarse.

Por otro lado, entrando en la cuestión de los informes propiamente, la magistrada los entiende fundados, opinión que no comparte este magistrado. Surge de la compulsión de los mismos, que el informe psicológico realizado el 06/10/2020, firmado por la Licenciada Gasco, informa: “Se considera necesario crear niveles de confianza para la obtención del beneficio de la libertad condicional. Y hacer respetar la progresividad en el otorgamiento de los mismos. Por lo que el O.T.C emite un informe desfavorable al beneficio de la libertad condicional. Salvo mejor opinión del Consejo Correccional” (Sic.). Dicho informe no alcanza a explicar acabadamente el porque emite un pronóstico desfavorable, ya que no explica en que basa en su dictamen cuando manifiesta que existe “la necesidad de crear los niveles de confianza”. Tampoco explica el campo de análisis estudiado, la técnica utilizada en el examen, los fundamentos de sustentación, y las conclusiones consecuencia de los fundamentos, como requisitos de logicidad. Por el contrario solo expresa las conclusiones. Si bien, como ya dijimos los informes son orientadores e ilustrativos y no vinculantes para el magistrado, los mismos son necesarios para que el Juez de Ejecución pueda realizar un estudio real de las posibilidades de acceso a la libertad condicional.

Por lo pronto, y sin entrar a tratar el tema de la “progresividad” mencionada por la Licencia Gasco, diremos que el informe luce infundado, carente de técnica y de fundamentación que permitan a la jueza comprender la lógica y resolución del informe de forma completa. Ahora bien, el informe psicológico indica, “salvo mejor opinión del Consejo Correccional”, y a su vez la resolución desfavorable del Consejo Correccional expresa “salvo mejor criterio judicial”. Como se ve en última instancia el control corresponde al juez de ejecución. Si bien la parte que solicita un beneficio puede advertir al magistrado que los informes son infundados, es el magistrado quien debe realizar todo el control judicial para la concesión o no de lo solicitado.

En todo este escenario, la defensa en audiencia de fecha 04/12/2020 solicitó a la magistrada a apartarse de los informes, a lo cual la Sra. Jueza nada responde, sin ni siquiera mencionar en sus considerando esta petición de la defensa, por lo que omitió el tratamiento de la misma. Por todo lo anteriormente expuesto, entiendo que en este tópico defensivo, le asiste total razón al impugnante, toda vez que la sentencia luce infundada y por tanto arbitraria, por realizar una mera remisión a informes técnicos sin ningún tipo de valoración jurídica de los mismos. Todo ello transgrede los artículos 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán; el Art. 9 y 347 inc. 3 del CPPT, el 18 de la ley 9119 y Art. 28 de la Ley 24660.

IV.1.3. En el segundo punto del planteo impugnativo se aduce la errónea aplicación o interpretación de la ley, al exigir el a quo un informe favorable de los “peritos de juzgado”, exigencia no prevista en la ley aplicable al condenado (art. 28 de la LEPPL); y el permiso de salidas transitorias previas como requisito para cumplir con la progresividad, interpretación que la defensa considera contraria al principio pro homine.

Este planteo se lo puede dividir a su vez en dos: a) la errónea aplicación legal; b) la errónea interpretación legal.

a). Entrando en el análisis del primer punto, diremos que la defensa, tanto en la audiencia por ante la Jueza de Ejecución Penal, como en su escrito impugnativo, menciona que el interno Vera fue condenado por robo de motovehículo, hecho ocurrido en fecha 24/10/2015, a una pena de 5 años, cumpliendo su condena en fecha 19/06/2022. Surge de estos datos que la ley aplicable al caso del condenado Vera es la ley 24660, sin la reforma del año 2017 que trajo la ley 27375. En efecto, la norma aplicable al caso, nada dice de informes emitidos por "peritos de Juzgado", con lo cual se evidencia la errónea aplicación legal, más aun cuando en el argumento vertido por la Sra. Jueza de Ejecución menciona que para acceder a la libertad condicional es requisito no solo el temporal sino también el concepto favorable del servicio penitenciario, es decir del Consejo Correccional, Organismo Técnico Criminológico, y de "peritos del Juzgado de Ejecución", exigencia no requerida por la ley lo que evidencia a las claras una errónea aplicación de la norma.

b) En cuando al segundo punto de este gran tópico diremos que el régimen de ejecución penal se asienta sobre varios principios entre ellos el de "progresividad"; cuya finalidad axiológica y pragmática reside en ir preparando al condenado en su resocialización y su readaptación social, misión primordial que debe cumplir la pena privativa de libertad en un sistema de prevención especial positiva como el nuestro (Art. 18 C.N.; Art. 5.6 de la CADH; regla N° 4.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos).

En este marco de ideas, la ley 24.660 dispone en su artículo 28 que el juez de ejecución o juez competente podrá conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previo los informes previos informes de rigor. Por su parte el Art. 13 del Código Penal expresa que el condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido treinta y cinco (35) años de condena, el condenado a reclusión o a prisión por más de tres (3) años que hubiere cumplido los dos tercios, y el condenado a reclusión o prisión, por tres (3) años o menos, que hubiere cumplido un (1) año de reclusión u ocho (8) meses de prisión, y que haya observado con regularidad los reglamentos carcelarios, podrá obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, bajo las reglas de conductas allí detalladas. De estos artículos se desprenden cuestiones que merecen ser analizadas: Primero, según la ley, los requisitos para acceder a la libertad condicional son los siguientes:

* El requisito temporal expresado en la primera parte del Art. 13 del CP.

* Haber observado con regularidad los reglamentos carcelarios.

* Informe de la dirección del establecimiento que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social.

Como es de notar, tanto el Art. 28 de la ley 24660 como el Art. 13 del CP nada dicen acerca del deber de transitar efectivamente por las salidas transitorias como requisito excluyente para

obtener la libertad condicional. En este sentido le asiste razón al impugnante en cuanto la magistrada ha tenido un “criterio de grado” que la ley no manda, por lo que la interpretación aplicada al caso concreto es errónea.

Por todo lo anteriormente expuesto es que le asiste total razón al impugnante respecto al agravio analizado.

IV.1.4. Por último, este magistrado debe analizar lo peticionado por el impugnante en cuanto a resolver la cuestión sin generar reenvío.

En este sentido y conforme a todo lo expresado anteriormente respecto de los informes obrantes en este legajo, no le es posible a este magistrado conceder lo solicitado, justamente debido a las falencias advertidas en el informe psicológico, que si bien no es vinculante para este tribunal, si es necesario y orientador de la tarea de controlar y decidir.

Debo manifestar que contar con un informe psicológico completo en su técnica, fundamentos y conclusiones es de suma importancia, considerando que el mismo, en este ámbito, constituye el producto necesario de una ciencia auxiliar de la ciencia jurídica, la cual funciona como un río de la cual abreva la ciencia del derecho, siendo fundamental los conocimientos técnicos que este aporta en el proceso de formación de la decisión jurídica.

Por lo anteriormente expuesto es que considero necesario devolver las actuaciones, correspondiendo apartar del conocimiento de este caso con los alcances del reenvío (art. 317 del CPPT), a S.S. Dra. Alicia Merched, debiendo la Oficina de Gestión de Audiencias proceder al sorteo de un nuevo magistrado o magistrada del Colegio de Jueces del Centro Judicial Concepción, para que intervenga en este caso a efectos de resolver nuevamente la cuestión planteada.

IV. 1.5. Respecto al pedido de apercibimiento realizado por la defensa en audiencia del día 04/03/2021, en contra del Dr. Emilio Pérez, de la Unidad de Conclusión de Causas y Remanentes de la Ley 6203, para este magistrado corresponde un llamado de atención al mismo y no el apercibimiento como lo solicita la defensa. En este sentido en audiencia del Art. 314 CPPT, el Dr. Emilio Pérez reconoció que el informe esgrimido por la OGA era correcto y que la cedula N° 4588 si fue remitida a la unidad fiscal. Por otro lado expresó que la confusión tuvo lugar en virtud del caudal de trabajo, y a problemas en el sistema.

Este magistrado, no advierte mala fe en el proceder del presentante de la unidad fiscal, quien reconoció en audiencia la remisión de la cedula a dicha oficina y dio explicaciones de los motivos que llevaron a sostener la confusión en torno a las comunicaciones expedidas. Es por ello que considero que lo más justo y coherente conforme la línea que viene sentado este tribunal a la situación suscitada, no es un apercibimiento en los términos del Art. 106 del CPPT, sino un llamado de atención al Dr. Emilio Pérez, a efectos que evitar dilaciones procesales y el dispendio

de los recursos jurisdiccionales en consonancia con los principios programáticos del digesto procesal.

Este llamado de atención está dirigido a hacer notar que la petición de reposición de plazos procesales, solo debe ser solicitada teniendo un control previo y exhaustivo de las comunicaciones realizadas a la oficina. Es necesario que se tenga un control más cabal de las comunicaciones previo a asistir a la Audiencia de Apelación, todo ello a los fines de no tener dilaciones innecesarias en el proceso. No se debe olvidar que al generar dilaciones innecesarias se dilapidan recursos valiosos del estado, al mismo tiempo que se atenta contra el servicio público que se debe prestar a los justiciables.

En este sentido, tal vez sea conveniente recordar lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán (ley 6238) en su artículo 92. Dicha norma expresa aquellos principios fundamentales que rigen la actuación del Ministerio Público Fiscal. En tal sentido, el citado artículo en su inciso 10, expresa que el Ministerio Público: “Velará por la eficiente e idónea administración de los recursos y bienes públicos. Procurará que los procedimientos sean ágiles y simples sin más formalidades que las que establezcan las leyes”.

Por todo lo anteriormente expuesto, considero acertado y procedente un llamado de atención al Dr. Emilio Pérez de la Unidad Fiscal de Conclusión de Causas y Remanentes

IV. 2. El Dr. Edgardo Leonardo Sánchez dijo: que compartiendo la decisión que propone el preopinante, adhiero a su voto.

IV. 3. El Dr. Jorge Ariel Carrasco dijo: que compartiendo la decisión que propone el preopinante, adhiero a su voto.

V.1. A la tercera cuestión, el Dr. Paul Alfredo Hofer dijo:

En relación a las costas de esta instancia recursiva, atento a las conclusiones arribadas acerca del planteo defensivo, este magistrado considera procedente eximir de costas al condenado por aplicación del Art. 329 y Art. 330 del CPPT.

En cuanto a la regulación de honorarios solicitado por la Defensa Pública, debemos recordar que el Art. 160 novies. De la ley Organica del Poder Judicial, expresa: “Los honorarios que se devenguen y perciban por la actuación profesional de los integrantes del Ministerio Pupilar y de la Defensa ingresarán a una cuenta especial del órgano, destinada prioritariamente al mejoramiento de la calidad de las prestaciones del Servicio, conforme se reglamente”.

En virtud de la ausencia de reglamentación pertinente, la cual no fue acreditada por la defensa y el principio de gratuidad que prima el sistema art. 160 ter de LOPJ, no hacer lugar al planteo.

V. 2. El Dr. Edgardo Leonardo Sánchez dijo: que compartiendo la decisión que propone el preopinante, adhiero a su voto.

V.3. El Dr. Jorge Ariel Carrasco dijo: que compartiendo la decisión que propone el preopinante, adhiero a su voto.

De lo que surge del presente Acuerdo, el Tribunal de Impugnación por unanimidad;

RESUELVE:

I- DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLE, por las razones consideradas, el recurso de apelación interpuesto el Sr. Defensor Oficial Dr. Agustín Eugenio Acuña, contra de la sentencia de fecha 04/12/2020, de la Sra. Jueza de Ejecución Penal Dra. Alicia Merched (arts. 295, 303, 306, 343 y cctes., CPPT Ley N°: 8.933)

II.- DECLARAR PROCEDENTE el recurso interpuesto por el Dr. Agustín Eugenio Acuña en representación del interno Vera, Alberto Antonio D.N.I. N°: 42665684, por las razones consideradas (Art. 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, Art. 9, 347 inc.3 del CPPT, Art. 18 de la ley 9119). (Art. 28 de la ley 24660, y Art. 13 del CP)

III – REVOCAR EL PUNTO I DE LA SENTENCIA DE FECHA 04/12/2020, de la Señora Jueza de Ejecución Dra. Alicia Merched que no hace lugar a la libertad condicional del interno Vera, Alberto Antonio, por carecer de una correcta fundamentación y por ser arbitraria. (Art. 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, Art. 9, 347 inc.3 del CPPT, Art. 18 de la ley 9119).

IV. ORDENAR LA REALIZACIÓN DE UN NUEVO INFORME PSICOLÓGICO por parte de la Licencia Gasco de la Unidad Penitenciaria N°3 que se ajuste a lo considerado, debiendo constar en su informe el campo de análisis, técnica utilizada, fundamentos y conclusión del estudio sobre el pronóstico de reinserción social el interno Vera, Alberto Antonio D.N.I. N°: 42665684.

V. DISPONER SE REMITAN LAS ACTUACIONES del presente legajo por ante la Oficina de Gestión de Audiencias a fin de que **PREVIO SORTEO, ASIGNE EL PRESENTE CASO A UN MAGISTRADO O UNA MAGISTRADA INTEGRANTE DEL COLEGIO DE JUECES DEL CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN**, en reemplazo de S.S. Dra. Alicia Merched con los alcances del reenvío (cfr., artículo 317, CPPT Ley N° 8933), a fin de que -previa audiencia- decida motivada y fundadamente, sobre la procedencia o no del pedido de la defensa técnica respecto a la libertad condicional del interno Vera Alberto Antonio D.N.I. N°: 42665684.

VI. IMPONER UN LLAMADO DE ATENCION AL DR. EMILIO PEREZ DE LA UNIDAD DE CONCLUSION DE CAUSAS Y REMANENTES DE LA LEY 6203, solicitando que ajusten sus actuaciones a las buenas practicas, al cuidado de los recursos del estado, al principio de celeridad y se realice un previo y exhaustivo control de las notificaciones recibidas (Art. 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tucumán N° 6238; Principios programáticos del CPPT)

VII.- EXIMIR de costas a las partes en el presente recurso conforme se he considerado, Art. 329 Art. 330 y cc del Código procesal Penal de Tucumán.

VIII.- No regular honorarios al representante del MPyD conforme lo considerado art. 160 ter punto 6 LOPJ.

IX. Notifíquese la resolución, debiendo librarse, por intermedio de la Oficina de Gestión de Audiencias, las notificaciones respectivas.

X- REGÍSTRESE, y oportunamente **REMÍTANSE** las presentes actuaciones a la Oficina de Gestión de Audiencias, a los fines dispuestos.

#21CSRF

Datos complementarios a consignar por OGA:
Hora de inicio programada: 09:00 am.-
Hora real de inicio: 09:10 am.-
Hora finalización: 09:46 am.-
Registro de audio: 000554– 09/03/2021
Personal de acta: Abrahan, Elias
Número de registro digital: 554

#22CSRF